

# LA TEORIA DE LA SITUACION JURIDICA NO SE OPONE, ANTES BIEN, INTEGRA EL CONCEPTO DE RELACION JURIDICA

por HUGO ALSINA

Profesor titular de Derecho Procesal en  
la Facultad de Derecho y Ciencias So-  
ciales de la Universidad de Buenos  
Aires.

## I

La determinación de la naturaleza jurídica del proceso ha dado motivo a una amplia, pero también fecunda, polémica en la doctrina, y si bien no asume los caracteres dramáticos de la acción (1), se han adoptado posiciones en que, como en aquélla, la conciliación es aparentemente imposible. No obstante, desbrozando los excesos y limando las aristas, las distancias se han acortado y no resulta aventurado afirmar que en una etapa no lejana podrá llegarse a una caracterización definitiva. Un breve examen de los conceptos fundamentales de las distintas doctrinas, nos demostrará, en efecto, que son muchos los puntos de contacto y que en ellos puede encontrarse el nexo de unión que nos depare la anhelada solución. La exigüidad del tiempo de que disponemos, por una parte, ya que la invitación de participar en este Congreso nos ha llegado unos días antes de su inauguración y, por la otra, la exigencia reglamentaria de sintetizar la ponencia en pocas páginas, nos obligan a reducir las proporciones limitando la exposición a una reseña y a la enunciación de las conclusiones, seguros de que las

(1) Dice acertadamente Niceto Alcalá Zamora y Castillo: "Jugando con los verbos "ser" y "estar" podemos afirmar que el proceso civil sabemos donde está, pero no lo que es (si una relación o una situación jurídica); de la jurisdicción sabemos lo que es, pero no donde está (si en el derecho procesal o el constitucional), ni donde está (si en el campo del derecho material o en el del procesal). (Enseñanzas y sugerencias de algunos procesalistas sudamericanos acerca de la acción, en Estudios de derecho procesal en honor de Hugo Alsina, pág. 768, nota 11).

omisiones serán suplidas por la ilustración de quienes deban participar en el estudio del tema. Por ello se nos ha de permitir utilizar los conceptos resumidos sobre la materia en nuestro *Tratado de derecho procesal civil y comercial*, ya que sería una tarea inútil intentar una nueva recensión.

## II.

Abandonada definitivamente la concepción contractualista del proceso, que tuvo su origen (y también su explicación) en la *litiscontesta*rio del derecho romano y que fuera a su vez fuente de la escuela clásica encabezada por Savigny en su *Sistema de derecho romano actual*, con su concepción privatística de la acción como elemento del derecho y la consiguiente limitación de los poderes del juez, apareció en escena la teoría de la "relación jurídica procesal" debida a Bulow (2) aceptada por Wach (3) y sistematizada por Chiovenda (4).

Expresa Chiovenda que el proceso determina la existencia de una relación de carácter procesal entre todos los que intervienen, creando obligaciones y derechos para cada uno de ellos, pero tendiendo todos al mismo fin común: la actuación de la ley. Es, pues, una relación autónoma y compleja, que pertenece al derecho público. Autónoma en cuanto tiene vida y condiciones propias fundadas en normas distintas (procesales) de las afirmadas por las partes (sustanciales); compleja, porque comprende un conjunto indefinido de derechos y obligaciones; pertenece al derecho público, porque deriva de normas que regulan una actividad pública.

El deber fundamental que constituye como el esqueleto de toda relación procesal, es la obligación que tiene el juez de proveer a las demandas de las partes, aún en caso de silencio u oscuridad de la ley, obligación que forma parte de su oficio y que está garantizada por las penalidades en que incurre por su incumplimiento. A las partes corresponde la exposición y prueba de los hechos, en la forma y dentro de los plazos y condiciones que la ley determina. El contenido de la relación procesal, que viene así a comprender el conjunto de los derechos y obligaciones que tienen el juez y las partes, está condicionado por las formas establecidas por la ley para la tramitación de los juicios. Ella determina bajo qué condiciones está el demandado obligado a contestar la demanda, el actor a justificar sus pretensiones y el juez a dictar sentencia. Precisando estos conceptos, dice Chiovenda: "El proceso es una unidad, no solamente porque los varios actos de que se compone están coligados para un fin común. Esta unidad es propia de cualquier empresa, aunque no sea jurídica, como una obra de arte, la construcción de un edificio, un experimento científico y otras semejantes. El proceso

(2) La teoría de las excepciones procesales y los presupuestos procesales (1868).

(3) Manual de derecho procesal (1885).

(4) Primero en sus *Principii di diritto processuale* y luego en sus *Instituciones de derecho procesal civil* (traducción española).

es una unidad jurídica, una organización jurídica, o, en otros términos, una relación jurídica. Antes que la demanda de actuación de la ley pueda ser juzgada, tiene que ser examinada; esto produce un estado de pendencia durante el cual no se sabe si la demanda está o no fundada, pero se hace lo necesario para averiguarlo. Durante este estado de pendencia, por consiguiente, las partes (actor y demandado) deben ser colocadas en aptitud de hacer valer sus razones eventuales; existen, por ello, deberes y derechos. De aquí la idea simplísima, pero fundamental, vislumbrada por Hegel, afirmada por Bethman-Hollweg y desenvuelta por Bulow y, después de él, por Kohler y otros muchos aún en Italia: *el proceso civil contiene una relación jurídica*. Es la idea ya inherente al *iudicium* romano, así como la definición que de él daban los procesalistas medievales: *Iudicium es actus trium personarum, iudicis, actoris et rei*". Es la idea que la doctrina y los prácticos expresaban ya, inconscientemente, con la palabra *litispendencia*, entiendo por ésta la pendencia de un litigio con la plenitud de sus efectos jurídicos. *Litispendencia* y *relación jurídico-procesal* son conceptos y expresiones no equivalentes, pero si coincidentes. Independientemente del derecho de acción, que no puede corresponder sino a una de las partes y que solo una vez terminado el proceso corresponderá a una o a otra, durante el proceso ambas tienen derecho al pronunciamiento y el juez está obligado a darlo con respecto a ambas partes. Si es incierto durante el proceso a cual de las partes favorecerá la sentencia y, por consiguiente, la tendencia de cada parte a obtenerla no puede considerarse, entre tanto, sino como una aspiración, es, por el contrario, una verdadera y propia expectativa jurídica, es decir, un derecho, aún cuando de naturaleza formal e instrumental, la que cada parte tiene durante el proceso, con relación al pronunciamiento del juez (5).

### III

A esta teoría ha opuesto Goldschmidt su doctrina de la "situación jurídica" (6).

Comienza por negar la existencia de una relación procesal. Es ésta, dice, un concepto de absoluta inutilidad científica, porque los llamados presupuestos procesales (capacidad de las partes y competencia del juez) no son condiciones de existencia de una relación jurídica, sino de una sentencia de fondo válida, y porque no puede hablarse de derechos y obligaciones, sino de cargas procesales, las que tienen su origen en la relación de derecho público que, fuera del proceso, existe entre el Estado, órgano encargado de la jurisdicción, y los individuos. El deber del juez de decidir la controversia no es de naturaleza procesal, sino constitucional y deriva de su carácter de funcionario público.

(5) *Principii*, pág. 89; *Instituciones*, t. I, pág. 59.

(6) Expuesta por primera vez en su libro *El proceso como situación jurídica* (1925), concretada en su *Teoría general del proceso* (1936, ed. española), y aplicada en su *Tratado de derecho procesal civil* (1936, trad., española).

En cuanto a los llamados deberes de las partes, estas no tienen, como en el derecho romano, la obligación de comparecer, pero está en su interés hacerlo si desean evitar las consecuencias de su incomparecencia; la llamada obligación de producir prueba no es sino la carga que tiene todo ciudadano de colaborar con la administración de la justicia, como ocurre con los testigos; el llamado deber de buena fé, no es sino de carácter moral, aún cuando se traduzca en normas legislativas.

---

En favor de la teoría que sostiene que el proceso es una relación jurídica, agrega, Goldschmidt, se ha alegado el argumento de que el mismo implica una cooperación de voluntades encaminadas al mismo fin: la sentencia, y que la sentencia tiene la fuerza vinculatoria que falta al principio del proceso. Es cierto que la sentencia, y mas exactamente su efecto, la cosa juzgada, es el objeto del proceso; es igualmente cierto que, según algunas teorías la sentencia tiene la eficacia de un negocio jurídico material, es decir, la de alterar las relaciones jurídicas materiales. Pero aún cuando estas teorías tuvieran fundamento, en rigor cabría atribuir a los actos procesales la calidad de negocios jurídicos, mas no la de una relación jurídica. El hecho jurídico que produce una relación jurídica no es por esa sola circunstancia una relación jurídica ni siquiera latente. Claro que el proceso no ha de considerarse como una serie de actos aislados. Pero un complejo de actos encaminados hacia un mismo fin, aun cuando hayan varios sujetos, no llega por eso a ser una relación jurídica, a no ser que este término adquiera una acepción enteramente nueva. Un rebaño no constituye una relación porque sea un complejo de cosas semovientes. Por otra parte, es evidente que la peculiaridad jurídica del proceso determina la naturaleza del efecto del acto procesal. Pero ni uno ni otro constituyen una relación jurídica y el efecto común a que se refieren todos los actos procesales, desde la demanda hasta la sentencia, y que en realidad constituye la unidad del proceso, es el derecho subjetivo material que el actor hace valer.

La norma sustantiva, dice, no sólo debe ser considerada como un sistema de regulación de la conducta (*imperativos*) sino también como un sistema de regulación de la litis (*medidas*) que se dirigen al juez y a las partes. Partiendo del punto de vista de que el derecho sustantivo regula la conducta del juez y de que el objeto del proceso es beneficiar a una de las partes con la cosa juzgada, la sentencia constituye para ellos una expectativa, y, por consiguiente, a las partes corresponde, mediante los respectivos actos procesales, procurarse una situación favorable y evitar las que pudieran perjudicarle. El planteamiento del litigio importa entonces un estado de incertidumbre, que es lo que caracteriza al aspecto dinámico del proceso; el derecho se reduce a la promesa de una sentencia favorable o a la amenaza de una sentencia desfavorable. La situación jurídica, entendida como la expectativa a una sentencia favorable, y, por consiguiente, al reconocimiento en juicio del fundamento de una pretensión, dependerá de la previsión

y actuación de las partes en el proceso. No puede entonces hablarse de derechos y obligaciones entre las partes, sino simplemente de cargas y posibilidades, ya que de ellas depende que la expectativa de una sentencia se incline hacia una u otra de las partes. El juez no tiene para con estas ninguna obligación, sino que, como órgano del Estado, es quien rige y gobierna el proceso, fallándolo con arreglo a la ley. En resumen sólo puede afirmarse que las partes en el proceso tienen expectativas (esperanza de obtener una ventaja procesal sin un acto propio, como la que tiene el demandado de que la demanda sea rechazada por un vicio de procedimiento); posibilidades (de obtener una ventaja mediante la ejecución de un acto, como la demanda, excepciones, recusación, tacha de testigos, etc.) o de liberación de cargas procesales (reconocimiento del demandado, confesión del contrario, etc.) todo lo cual se traduce en situaciones del proceso.

## IV

Previa a toda otra consideración es una respuesta a la siguiente pregunta: ¿Qué es una relación jurídica? Porque de la posición que se adopte frente a este tema fundamental, dependerá la solución de las cuestiones en examen.

Legaz y Llacambra nos ofrece (7) una definición que nos parece suficientemente comprensiva: "Es un vínculo creado por normas jurídicas entre sujetos de derecho, que origina situaciones jurídicas correlativas de facultades y derechos cuyo objeto son ciertas prestaciones garantizadas por la aplicación de una consecuencia coactiva o sanción". Según esto aparecen como elementos de la relación los siguientes: La norma, las personas, el hecho condicionante, la correlatividad de situaciones jurídicas, la prestación y la sanción. El amplio desarrollo que de ellos hace el citado autor, lo sintetizamos así:

a) El primero de esos elementos, la norma, no se halla en pie de igualdad con los restantes, sino que, por decirlo así, los supera y trasciende, desde el momento que no hay en general relaciones jurídicas si falta una norma de derecho que las defina; por ello dejaremos para el final hablar de este elemento, al referirnos en particular a la llamada doctrina normativista de la relación jurídica.

b) Nos encontramos así en primer término, con que la relación jurídica se establece entre "personas". Pero no entre personas en cuanto "hombres" en general, sino entre hombres en cuanto a sujetos de derecho o personas en sentido jurídico. La relación jurídica no es una relación social, (amistad, compañerismo), ni es jurídica la relación que a veces se establece entre el hombre y las cosas de la naturaleza, porque estas no son sujetos sino objetos de derecho.

(7) Introducción a la ciencia del derecho, págs. 528 y siguientes.

c) En segundo lugar, la relación jurídica se origina en un hecho condicionante o supuesto de hecho (lícito, ilícito, voluntario, involuntario, unilateral, bilateral), etc.

d) Hay, pues, en la relación, como otro de sus elementos que esencialmente la integran, una correlatividad de situaciones jurídicas de facultades y de deberes. Desde el momento que dos personas se relacionan jurídicamente, sobre la una pesa la obligación, cuyo cumplimiento es un derecho subjetivo de la otra.

e) La relación jurídica tiene lugar entre sujetos de derecho y versa sobre algo que se les subordina por su valor de utilidad y que constituye el objeto de la misma; este objeto pueden ser determinadas cosas o prestaciones humanas; únicamente el hombre no puede convertirse en objeto de la relación. Las cosas sólo entran como objeto de una relación a través de "un hacer humano", por lo cual podemos decir que, en general, el objeto de la relación es una "prestación" (de hacer o de dar), lo cual constituye para el sujeto pasivo el contenido de su "deber", y para el sujeto activo el de su "facultad" o derecho subjetivo.

f) Por último, la garantía de esta prestación, radica en una sanción cuya aplicación, por los órganos estatales, al sujeto pasivo, pueda promover la parte contraria mediante una determinada manifestación de voluntad, reconocida como acto condicionante por el orden jurídico. La sanción no tiene carácter penal, comprende tanto la pena propiamente dicha, como la ejecución civil (para el caso normal de las relaciones en el derecho privado).

g) Resumiendo: A se halla en relación jurídica con B, porque en virtud de un hecho condicionante H, aquél puede mover el aparato coactivo (derecho subjetivo) contra éste, en el caso de que no realice la prestación P a que se halla obligado (deber jurídico), provocando en su contra la aplicación de una consecuencia jurídica desfavorable o sanción.

h) Ahora bien: ¿Cuál es la verdadera significación de la norma para la relación jurídica? Cada relación de derecho, dice Savigny (8), nos aparece como una relación de "persona a persona", determinada por una regla jurídica, la cual asigna a cada individuo un dominio en donde su voluntad reina independientemente de toda voluntad extraña. En su consecuencia, toda relación se compone de dos elementos: primero, una materia dada: la relación misma; segundo, la idea de "derecho" que regula esa relación; el primero puede ser considerado como el elemento "material" de la relación de derecho; el segundo, como el elemento "plástico", el que ennoblecen el hecho y le impone la forma de derecho.

(8) Sistema, t. I, págs. 224 y sigts.

Admitido que la relación jurídica sólo puede establecerse entre sujetos en sentido jurídico, es evidente que no puede haber sujeto de derecho ni relación jurídica sin "normas de derecho". Eso no quiere decir que haya necesidad de que esté catalogada en una norma escrita, pues aunque esta falte, no falta el derecho que puede ser consuetudinario, práctica judicial, el principio de que lo que no está prohibido, está permitido, etc.: sino que es siempre una norma jurídica la que constituye el principio ontológico de la relación de derecho, pues la norma crea la personalidad mediante la imputación y establece los supuestos en virtud de los cuales una conducta de un sujeto de derecho pueda considerarse como debida por relación con otro sujeto (y por consiguiente, como un derecho de éste).

En esto se basa el valor de la llamada "concepción normativa" de la relación jurídica, que desenvolviendo los principios de la doctrina de Kelsen, ha sido llevada a sus últimas consecuencias por Schreier, el cual ha aplicado con singular vigor y consecuencia los postulados de la teoría jurídica pura al campo de los conceptos fundamentales del derecho privado. Según ella la relación jurídica se establece, no entre realidades sociales extrajurídicas, sino entre elementos que integran la misma norma, esto es, entre conceptos. La relación consiste en que supuesta determinada conducta, debe seguirse otra conducta determinada, o lo que es lo mismo, dado un cierto supuesto de hecho, debe seguirse una consecuencia jurídica. Schreier pone el siguiente ejemplo: al decir "padre" ponemos un concepto que "relativo" a otro concepto "hijo"; padre e hijo, son según eso, conceptos relacionados esencialmente, no siendo posible poner uno, sin poner al mismo tiempo el otro. Pero esa relación jurídica, no es la que existe entre realidades efectivas (tal padre con relación a determinado hijo), sino la que la norma establece entre esos mismos conceptos, al modo de la que establece el pensamiento entre los conceptos de padre e hijo. No se es jurídicamente acreedor y deudor porque uno ha entregado cierta cantidad de dinero a otro, que se ha comprometido a devolverla, sino porque, supuesto el hecho, si éste no la devuelve, aquél puede poner en movimiento contra él, la fuerza coactiva del derecho. La relación jurídica no se establece porque se ha realizado cierto hecho o acto en el mundo de la naturaleza o de la sociedad, sino porque ese hecho o acto ha sido adoptado "conceptualmente" por una norma como "supuesto de hecho" al que se vinculan "determinadas consecuencias".

## V

Hagamos un alto después de esta larga incursión a través de las páginas del eminentе jurista español y precisemos algunos conceptos que luego habremos de utilizar en el curso de la exposición.

a) La concepción tradicional de la relación jurídica es la de una vinculación entre dos sujetos, calificada por una norma de derecho. Así la definió Savigny, según hemos visto y fundamentalmente no di-

fieren de ella Stammel (9), cuando dice: "El derecho es una de las categorías de la voluntad vinculatoria. Su concepto entraña la idea de cooperación de las aspiraciones que tienden a un fin común, requiere que haya una voluntad sobrepuerta a las distintas aspiraciones y esencialmente diversa que las rija"; ni Del Vecchio (10), cuando define la relación jurídica como "un vínculo entre varias personas en mérito del cual una de ellas puede pretender algo a lo que la otra está obligada". De acuerdo con ella se es acreedor por el hecho de haber entregado una suma a otro, que está obligado a devolverla, desde que la norma jurídica califica ese hecho como un "préstamo".

Frente a esa concepción, se levanta la doctrina normativista, desarrollada por Kelsen, expuesta ampliamente por Recasens Siches (11), para quien la relación no se establece entre sujetos de la vida real, sino entre sujetos como términos de una imputación normativa y, por tanto, las relaciones jurídicas consisten en la unión de una consecuencia (sanción) a un determinado supuesto (acto) y en la imputación de cierta conducta —bajo ciertas condiciones— a una determinada persona. Se es acreedor, no por el hecho de la entrega del dinero, sino porque su falta de devolución autoriza la aplicación de una sanción.

Sin pretender, lo que sería una osadía de nuestra parte, terciar en la discusión, nos basta señalar que, aún la concepción normativista trabaja con sujetos, lo que se explica, porque son los únicos susceptibles de tener una conducta y que la diferencia con la doctrina clásica consiste en que, superando a esta, se refiere a sujetos "conceptualizados normativamente". Es decir, exactamente como cuando en derecho procesal se habla de "actor" y "demandado", entendiendo referirse, no a determinados sujetos, sino a una posición determinada de éstos en el proceso.

b) En ambas la relación jurídica crea situaciones que son correlativas: no se puede hablar de "acreedor" sino frente a un "deudor". Por consiguiente, toda situación jurídica presupone una relación jurídica y, consecuentemente, en toda relación jurídica hay, por lo menos, dos sujetos que ocupan una situación jurídica contrapuesta: la del actor y demandado en el proceso. La idea de situación está vinculada a la de existencia: se está en alguna parte, en un determinado momento, en cierta condición. Hay así una relación de tiempo, lugar y modo, y cuando ella es regulada por una norma de derecho adquiere carácter jurídico.

c) La relación jurídica crea derechos y obligaciones; pero también aquí hay que ponerse de acuerdo. Se usan estas expresiones, porque generalmente el "deber jurídico" se traduce en una "prestación", en el sentido de que el deudor tiene que desprendese de algo que pasa

(9) Tratado de filosofía del derecho, pág. 101, trad. esp.

(10) Filosofía del derecho, trad. esp., con Adiciones de RECASSENS SICHES, pág. 313

(11) Direcciones contemporáneas del pensamiento jurídico, cap. V, ns. 11-15.